Comodoro Rivadavia, 08 de Febrero de 2.008.
AUTOS Y VISTO:
El presente Expte. Nº 2.972/2007, caratulado: “Q. , H. A. – G., D. O. s/ Estafa”; y
CONSIDERANDO:
Que iniciado el contralor previo de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P., advierto la incompetencia de este Juzgado para entender en la causa desde que el querellante adhesivo P. B. R. con el patrocinio letrado del Dr. J. C. .S. ha formulado acusación en orden a los delitos de Estafa en concurso real con asociación ilícita conforme lo previsto por los arts. 172, 173 incs.3° y 9°, y 210 del Código Penal- como se extrae de fs. 251/254, aunque difiere obviamente con la calificación legal escogida por la Fiscal General Dra. Verónica ESCRIBANO de GUTIERREZ HAURI al producir igual acto a fs. 272/274 y sin perjuicio de haber concretado la pretensión punitiva conforme lo autoriza la ley 4.743 que modifica el art. 27 del ritual -Ley Nro. 3.155-.-
Así, reitero escoge la parte otra calificación legal, la que debe ser tenida en cuenta, y por ello de acuerdo a los arts. 25, 27.1 y 28 del ritual, corresponde declarar la incompetencia y remitir la causa a la Cámara Primera en lo Criminal para su radicación definitiva.
En tal sentido y ante idéntico supuesto ya se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia destacando lo resuelto en autos caratulados: “AGUILAR, Juan Carlos s/ Homicidio culposo” Expte Nro. 19.832-A-2.004, sentencia registrada bajo el Nro. 75 del año 2.005, al señalar que “...la competencia correccional es excepcional, y se habilita cuando ninguna otra disposición legal confiera competencia a otro Tribunal (C.P.P., art. 25)..”., concluyéndose que “... a raíz del carácter excepcional que tiene la competencia correccional, debe interpretarse que de existir diferentes encuadramientos jurídicos en los requerimientos de elevación a juicio de la parte querellante y el Ministerio Fiscal, debe estarse, a fin de determinar la competencia material, a la que fija la intervención del órgano con más amplia competencia ....”
En consecuencia y no siendo el suscripto competente para entender en autos en razón de la materia, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Cámara Primera en lo Criminal de ésta ciudad a los fines pertinentes
Por las consideraciones que anteceden;
RESUELVO:

1º) DECLARAR la INCOMPETENCIA, en razón de la materia y remitir las actuaciones a la Cámara Primera en lo Criminal de conformidad a lo normado por los arts. 25, 27.1, 28 y 29 del C.P.P.
2°) COPIESE, protocolícese y notifíquese.
Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: Martha CUELLO, Secretaria.-
PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 05/08